

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-33/2025

ACTOR: ROQUE ROQUE YÁÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Roque Roque Yañez contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JNE/04/2025 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de candidaturas a Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, al determinarse que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para elegir Magistrados y Jueces de Primera Instancia especializados y mixtos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.2. Asignación de cargos. El quince de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos en los cómputos municipales y distritales, y efectuó la asignación de cargos a las candidaturas que resultaron ganadoras.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral local. Inconforme, el inmediato veintitrés de junio, la parte actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*, al estimar que no se le dio garantía de audiencia, pues las autoridades electorales no le dieron oportunidad de presenciar el conteo de los votos.

1.4. Resolución controvertida. El primero de agosto, el *Tribunal local* confirmó los acuerdos impugnados, desestimando la pretensión del actor de anular la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de un tercero.

1.5. Juicio de revisión constitucional. En desacuerdo, el doce de agosto, el actor presentó juicio de revisión constitucional, ante la autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con los resultados y declaratoria de validez de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Regional considera que el citado medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley².

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tenga conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley³.

En el caso, la resolución impugnada fue dictada por el *Tribunal local* el primero de agosto.

Para esta Sala Regional, como se anticipó, el juicio es improcedente, puesto que obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada el tres de agosto** a Roque Roque Yáñez, tal y como se aprecia en la razón de notificación:

RAZÓN DE ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO, En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:05 ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DE AGOSTO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO, el suscrito LICENCIADO JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, notifico por medio de CORREO ELECTRÓNICO la RESOLUCIÓN de fecha 01 uno de agosto del año en curso, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en el expediente TESLP/JNE/04/2025, al C. ROQUE ROQUE YAÑEZ, a través de la cuenta autorizada yrogelio741@gmail.com, con fundamento en los artículos 22, 23 y 67 de la ley de justicia electoral del estado y 78 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado DOY FE, J

² **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

En cuanto a las notificaciones, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí prevé en el artículo 23, párrafo 1, que **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**, lo cual se tiene certeza que aconteció el tres de agosto. Incluso, se corrobora con el reconocimiento que el propio actor hizo en el punto IV, de su escrito de demanda.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DEL MISMO: Se impugna la RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2025, emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente número TESLP/JNE/04/2025, a través de la cual declaro infundado el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL promovido en contra de la elección del cargo de JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, la cual me fue notificada electrónicamente a través de mi correo personal el día 3 DE AGOSTO DE 2025.

En este sentido, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el tres de agosto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del lunes cuatro al jueves siete de agosto, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario 2024-2025, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, tal como se muestra a continuación:

4

AGOSTO						
Domingo 3	Lunes 4	Martes 5	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9
Notificación por correo electrónico	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 y último Fenece el plazo		
10	11	12	13	14	15	16
		Día 9 Presentación				

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el doce de agosto, el medio de impugnación **resulta extemporáneo y, por ende, procede desecharla de plano**.

Finalmente, aun cuando la impugnación del actor debía analizarse en la vía del juicio ciudadano, dado el sentido de esta resolución, resulta innecesario encauzar la demanda pues, con independencia de que pudiera configurarse otra causal de improcedencia, en el presente caso se actualiza la prevista en

los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, ser extemporánea.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.